

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los diez días del mes de octubre de dos mil diecisiete. -----

1

Vistas para dictar resolución las constancias relativas al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al expediente número CG/DGAJR/DSP/98/79446/2017 instruido en contra del ciudadano **SERGIO ALEJANDRO MIRELES GÓMEZ**, con registro federal de contribuyentes -----, con motivo de la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo Subdirector adscrito a la Coordinación General de Regulación y Planeación Estratégica en la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México y -----

RESULTANDO

1.- Mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/98/2017, del veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, se informó sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Subdirector adscrito a la Coordinación General de Regulación y Planeación Estratégica en la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, que el ciudadano **SERGIO ALEJANDRO MIRELES GÓMEZ**, debió haber presentado dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo, agregando al citado oficio la declaración de situación patrimonial por conclusión del cargo ya referido, presentada por el ciudadano en cita, el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, con número de folio **79446**, cuyas copias certificadas se agregaron al expediente para los efectos legales procedentes. -----

2.- Por acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, se ordenó formar expediente y registrarse con el número CG/DGAJR/DSP/98/79446/2017, la instrumentación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como girar citatorio al ciudadano **SERGIO ALEJANDRO MIRELES GÓMEZ**, a efecto de que compareciera a la audiencia de ley prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y por oficio citatorio número CG/DGAJR/DSP/1737/2017, de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, se hizo de su conocimiento la probable responsabilidad administrativa que se le atribuyó y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por conducto de un defensor, lo que a su derecho conviniera, el cual fue notificado al citado servidor público en términos de la cédula de notificación que obra en autos, de conformidad con el artículo 109, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, atento a lo dispuesto por la tesis jurisprudencial que bajo el rubro "**RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA**", aparece publicada en la página 279, Tomo XIV, Diciembre de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación. -----

3.- Con fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de Ley, en la cual no compareció el ciudadano **SERGIO ALEJANDRO MIRELES GÓMEZ**; no obstante, ingresó escrito a través de Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General, en el que refirió

EXP. CG/DGAJR/DSP/98/79446/2017

diversas manifestaciones relacionadas con el expediente administrativo CG/DGAJR/DSP/98/79446/2017 instruido en su contra, así mismo, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de documentación y notificaciones el inmueble ubicado en

y autorizando para tales efectos a los Licenciados en Derecho

, escrito que se agregó al expediente en que se actúa para los efectos procedentes, y en términos del artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se dio por concluida la audiencia de ley, levantando acta para constancia y firmando de conformidad las personas que en ella intervinieron a las trece horas del día de la fecha, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución que ahora se pronuncia.-----

En razón de lo anterior, y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, es de considerarse; y, -----

CONSIDERANDO

I.- Esta Dirección de Situación Patrimonial, es competente para conocer, substanciar y resolver en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, fracción IV, 64, fracciones I, y II, 65, 66, 68, 75, 79, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV, inciso 2, subinciso 2.3 y 105-C, fracciones I, II, III, IV, y VII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II.- El carácter de servidor público se encuentra determinado en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente: "Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos *"a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal (...) quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones"*, ahora bien, de acuerdo a lo anterior la calidad de servidor público del ciudadano **SERGIO ALEJANDRO MIRELES GÓMEZ**, en la época de los hechos que constituyó la presente irregularidad, queda acreditada con los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, consistentes en la declaración de situación patrimonial por conclusión del cargo de Subdirector adscrito a la Coordinación General de Regulación y Planeación Estratégica en la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, presentada el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, con el folio número **79446**, así como de lo manifestado en su escrito de declaración de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, en el que señaló; *"...Vengo a rendir mi Declaración con la que se acredita el cabal cumplimiento de las obligaciones buen ejercicio de las facultades que como Subdirector adscrito a la Coordinación General de Regulación y Plantación Estratégica en la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México..."*, por lo tanto, al desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentra sujeto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto por los artículos 2, 46 y 47 del propio Ordenamiento Legal; documentales públicas que hacen prueba plena, en término de lo de dispuesto por el artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicados supletoriamente a la Ley de la Materia. -----

III.- Para establecer que efectivamente el ciudadano **SERGIO ALEJANDRO MIRELES GÓMEZ**, en su carácter de servidor público, estaba obligado a presentar declaraciones de situación patrimonial, se hace referencia al artículo 80, fracción V, que a la letra dice: *"Artículo 80.- Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala:... fracción IV, En el órgano ejecutivo local del Gobierno del Distrito Federal: todos los funcionarios, desde el nivel a que se refiere la fracción II hasta el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones;"*. Por lo tanto, en base en las disposiciones legales apuntadas queda de manifiesto que el ciudadano **SERGIO ALEJANDRO MIRELES GÓMEZ**, al ocupar el cargo de Subdirector adscrito a la Coordinación General de Regulación y Planeación Estratégica en la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, se encontraba obligado a presentar la declaración de situación patrimonial a que se refiere el artículo 81, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, dentro del término de treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo. -----

IV.- En la especie, el objeto del procedimiento administrativo disciplinario consiste en resolver sobre la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **SERGIO ALEJANDRO MIRELES GÓMEZ**, como consecuencia de la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Subdirector adscrito a la Coordinación General de Regulación y Planeación Estratégica en la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México. -----

V.- Para determinar si el ciudadano **SERGIO ALEJANDRO MIRELES GÓMEZ**, es administrativamente responsable por incumplimiento de la obligación de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial referida, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran en el expediente:

a) La documental pública consistente en el oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/98/2017 del veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual se informó sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Subdirector adscrito a la Coordinación General de Regulación y Planeación Estratégica en la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, que el ciudadano **SERGIO ALEJANDRO MIRELES GÓMEZ**, debió haber presentado dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo, agregando al citado oficio la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de referencia, presentada el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, con el número folio 79446, cuyas copias certificadas se agregaron al expediente relativo, documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que fue expedida por el servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que haya sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica y realizando un enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, probanza con la que se acredita el carácter de servidor público del ciudadano **SERGIO ALEJANDRO MIRELES GÓMEZ**, al desempeñar el cargo de Subdirector adscrito a la Coordinación General de Regulación y Planeación Estratégica en la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México. -----

EXP. CG/DGAJR/DSP/98/79446/2017

4

b).- La documental consistente en la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Subdirector adscrito a la Coordinación General de Regulación y Planeación Estratégica en la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, presentada por el ciudadano **SERGIO ALEJANDRO MIRELES GÓMEZ**, con fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, con el folio número 79446, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que se acredita la presentación extemporánea de la declaración patrimonial por conclusión del encargo en la fecha referida, toda vez que se encontraba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del mismo encargo, como lo establece el artículo 81, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "**Artículo 81.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos... I.- *Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo...*"; plazo que venció el día **quince de abril de dos mil dieciséis**, y al haber sido presentada la referida declaración, el día veintiocho de abril de dos mil dieciséis, su presentación resultó extemporánea por **trece días naturales**. -----

c) Acuse de recibo de la presentación de la declaración de conclusión del ciudadano **SERGIO ALEJANDRO MIRELES GÓMEZ**, con número de folio 79446, con fecha de transmisión del veintiocho de abril de dos mil dieciséis, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, documental con la que se acredita que fue hasta el día veintiocho de abril de dos mil dieciséis, que fue transmitida la declaración por conclusión al cargo que desempeñaba como Subdirector adscrito a la Coordinación General de Regulación y Planeación Estratégica en la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, máxime que el plazo al cual se encontraba obligado a cumplir, fue de treinta días naturales posteriores a la conclusión del encargo; en término de lo dispuesto por el artículo 81, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, hasta el día **quince de abril de dos mil dieciséis**, en consecuencia, debido a su presentación extemporánea lo que conllevó un exceso en su presentación de trece días naturales. -----

d).- La documental consistente en el escrito ingresado mediante Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el día diecinueve de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual el ciudadano **SERGIO ALEJANDRO MIRELES GÓMEZ**, hace manifestaciones referentes al procedimiento administrativo número CG/DGAJR/DSP/98/79446/2017, señalando lo siguiente: -----

"...No obstante lo anterior, es de hacer notar que la imputación que se me hace no se apega al principio de Tipicidad al que esta sujeto el procedimiento administrativo disciplinario ello en virtud de que la fracción XVIII del artículo 47 de la Ley adjetiva establece la obligación de presentar la declaración patrimonial con oportunidad y veracidad, por lo que la imputación realizada al suscrito no se adecua a la obligación establecida en tal ley.

*Lo anterior es así, ya que para se infrinja lo establecido en la fracción XVIII, deben de existir dos supuestos, siendo estos que no se haya presentado la declaración patrimonial con **oportunidad y veracidad**, en el*



EXP. CG/DGAJR/DSP/98/79446/2017

entendido de la "Y" con la posterior, es decir para tener por incumplimiento el precepto invocado deben necesariamente actualizarse las dos circunstancias: que de la declaración hubiese sido INOPORTUNA Y que hubiese sido FALSA, cuestión que no se actualiza en el caso concreto, debido a que del propio Citatorio de Audiencia de Ley se desprende que nunca me fue imputado que no se haya presentado con veracidad, por lo que al no adecuarse la conducta al tipo, esa Dirección de Situación Patrimonial, deberá emitir una resolución sin responsabilidad al suscrito.

Por cuanto al supuesto de que la declaración fuese considerada INOPORTUNA, se hace valer la figura de **espontaneidad en el cumplimiento de la obligación**, pues ciertamente no existió previo a la presentación de mi declaración de situación patrimonial, requerimiento alguno de la autoridad alguna que me advierta, presionara o coaccionara, sobre alguna consecuencia sobre la sanción para el cumplimiento, por lo que debe presumir que la intención del que suscribe al presentar su declaración de situación patrimonial tuvo por objeto única y exclusivamente el cumplimiento de la Ley y su objeto. Para ilustrar mejor lo que debe entenderse por dicha figura...

Ahora bien, el objetivo de las declaraciones de situación patrimonial puede dividirse en dos, a) conocer la evolución del patrimonio del servidor público, para detectar posibles irregularidades y b) inhibir prácticas de corrupción y enriquecimiento indebido; sobre ello debe decirse que el solo retraso en el incumplimiento de las obligaciones no quebranta por ser objetivo que persigue la norma y menos aún era el caso particular...

Ahora bien, suponiendo sin conceder que esa autoridad considere que se actualiza la irregularidad administrativa por la que me citó a procedimiento de responsabilidad, pido atentamente se tenga en consideración lo contenido en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 63.- La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la casusa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño por este no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal..."

Documento que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que acredita el haber presentado la declaración de conclusión de forma extemporánea. -----

Sin embargo, dicha prueba no le beneficia sino por el contrario lo único que se desprende es que reconoce y acepta de manera expresa el haber presentado extemporáneamente la declaración de conclusión por el cargo como Subdirector adscrito a la Coordinación General de Regulación y Planeación Estratégica en la Secretaría de Desarrollo Económico de



EXP. CG/DGAJR/DSP/98/79446/2017

la Ciudad de México, por lo tanto, dichas aseveraciones no lo eximen de sus responsabilidades máxime que el sistema de situación patrimonial esta abierto las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año por lo tanto, si concluyó el encargo el quince de marzo de dos mil dieciséis y tenía treinta días naturales para presentar en tiempo y forma la declaración, es decir, del dieciséis de marzo al once de abril de dos mil dieciséis y no hasta el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, como se materializó generando un desfase de trece días en su presentación.-----

6

e) Documental Pública consistente en el original de mi declaración de situación patrimonial de conclusión con folio 79446, al cargo de Subdirector adscrito a la Coordinación General de Regulación y Planeación Estratégica en la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, de fecha 28 de abril de 2016, con lo que acredita que el suscrito presentó la declaración que nos ocupa.-----

Documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que haya sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica y realizando en enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, probanza con la que se acredita **SERGIO ALEJANDRO MIRELES GÓMEZ**, que presentó la declaración con información veraz.-----

Sin embargo dicha prueba no le beneficia sino por el contrario toda vez que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario que se ventila no versa por haber presentado la declaración de conclusión con información no veraz sino de haberla presentado de forma extemporánea, tan es así que, de la misma se desprende que de hasta el día veintiocho de abril de dos mil dieciséis, que presentó la declaración de conclusión cuando estaba obligado a hacerlo a más tardar el quince de abril de dos mil dieciséis, por lo que excedió el plazo que tenía para presentar la declaración en tiempo y forma es decir, treinta días naturales como lo establece el artículo 81 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

f) En cuanto a la prueba instrumental de actuaciones, la misma se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario; sin embargo, de la valoración a las constancias que obran en el expediente CG/DGAJR/DSP/98/79446/2017, no se advierte alguna que desvirtúe fehacientemente la responsabilidad administrativa que se le imputa, sino por el contrario, de autos se desprende elementos de convicción con los cuales se acredita la irregularidad consistente en la presentación extemporánea de la declaración conclusión al cargo que desempeñaba el ciudadano **SERGIO ALEJANDRO MIRELES GÓMEZ** como Subdirector adscrito a la Coordinación General de Regularización y Planeación Estratégica en la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México.-----

g) Respecto a la prueba ofrecida por el ciudadano **SERGIO ALEJANDRO MIRELES GÓMEZ** consistente en la Presuncional Legal y Humana, se determina, en cuanto a la primera, no existe un precepto jurídico en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, o en el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, que determine una presunción que le favorezca y que



EXP. CG/DGAJR/DSP/98/79446/2017

7

permita justificar la irregularidad atribuida al ciudadano en cita; por otra parte, por lo que hace a la Presuncional Humana no se desprenden de las actuaciones elementos o hechos conocidos que a través de la intuición o de un razonamiento lógico-jurídico, permitan conocer otro hecho que se desconozca o que permita justificar la falta atribuida al ciudadano de referencia. -----

VI.- Aunado a lo anterior, y haciendo un análisis lógico en base a los medios de prueba ya señalados en el Considerando V de esta resolución, es procedente determinar la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **SERGIO ALEJANDRO MIRELES GÓMEZ**, toda vez que de la relación de las probanzas a), b), y e) claramente se desprende que el ciudadano en cita, presentó de manera extemporánea la declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo de Subdirector adscrito a la Coordinación General de Regularización y Planeación Estratégica en la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, ya que fue que hasta el día veintiocho de abril de dos mil dieciséis, según consta de la fecha de transmisión, recibíéndose con número de folio **79446**, que presentó la declaración de situación patrimonial, cuando se encontraba obligado a presentarla del **quince de abril de dos mil dieciséis**, como fecha límite, es decir, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del mismo encargo, como lo establece el artículo 81, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "**Artículo 81.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos... *II.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo...*"; por lo tanto y al haber sido presentada la referida declaración, el día veintiocho de abril de dos mil dieciséis, su presentación resulta extemporánea por **trece días naturales**. -----

Asimismo en el apartado de alegatos el ciudadano **SERGIO ALEJANDRO MIRELES GÓMEZ**, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, señaló lo siguiente:

- *Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 1ro Constitucional, toda norma relativa a Derechos Humanos debe interpretarse por todas las autoridades conforme a la Constitución y Tratados Internacionales, dándose en todo caso la interpretación más protectora, esta última parte, se traduce al principio Pro Personae, el cual es perfectamente aplicable a este caso pues se han alegado cuestiones relativas a la interpretación de esa H. Contraloría Interna tanto para que se tenga por cabalmente cumplida la obligación y la determinación de que no soy responsable de la supuesta omisión que se imputa, de acuerdo a lo invocado lo largo del presente instrumento.*
- *Que de las declaraciones plasmadas en la presente declaración, se desprende que cumplí cabalmente con la obligación que se considera violentada, pues la declaración de situación patrimonial que nos ocupa si se realizó y de forma espontánea, Asimismo que la imputación realizada por esa H Contraloría al que se suscribe no se actualiza, pues para tener por incumplido el precepto invocado deben de actualizarse dos circunstancias: que la declaración hubiese sido INOPORTUNA Y FALSA, ya que el propio Citorio de audiencia de Ley se desprende que nunca me fue imputado que no se haya presentado con veracidad, y por cuanto a la oportunidad se actualiza la figura del cumplimiento espontáneo de la obligación, pues ciertamente no existió previo a la presentación de mi declaración de situación patrimonial, requerimiento alguno de autoridad alguna, por lo que se debe presumir que la*



EXP. CG/DGAJR/DSP/98/79446/2017

intención del que suscribe al presentar su declaración de situación patrimonial tuvo por objeto única y exclusivamente el cumplimiento de la Ley.

- *Finalmente, y suponiendo sin suponiendo sin conceder que la Autoridad considere que se actualiza la irregularidad administrativa por la que me citó a procedimiento de responsabilidad, pido atentamente se tenga en consideración lo contenido en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

8

De lo señalado, por el ciudadano **SERGIO ALEJANDRO MIRELES GÓMEZ**, dichas manifestaciones señaladas en su escrito del diecinueve de abril de dos mil diecisiete, no le benefician y mucho menos desvirtúan la responsabilidad administrativa que se le atribuye; ya que la irregularidad que se le imputa es que presentó de manera extemporánea la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Subdirector adscrito a la Coordinación General de Regularización y Planeación Estratégica en la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, cuando estaba obligado a presentar dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del mismo; por tal motivo es evidente la extemporaneidad de la declaración ya señalada, toda vez que al haberla presentado hasta el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, cuando estaba obligado a presentarla a más tardar el día quince de abril de dos mil dieciséis, trayendo como consecuencia un exceso de trece días naturales, por lo tanto, enlazada de manera lógica y natural con la prueba documental descrita en el inciso b) del Considerando V, se confirma la irregularidad atribuida al ciudadano **SERGIO ALEJANDRO MIRELES GÓMEZ**, aun y cuando ofreció como prueba la Instrumental de Actuaciones, la cual no basta para desvirtuar su responsabilidad, toda vez que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no existe documento o elemento que favorezca al oferente, por el contrario de acuerdo a las actuaciones realizadas existen elementos que prueban la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo como Subdirector adscrito a la Coordinación General de Regularización y Planeación Estratégica en la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, de las cuales se desprende el incumplimiento con las obligaciones previstas en el artículo 47, fracción XVIII, correlacionado con el 81, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismas que fueron valorados en Considerando V, de la presente resolución. -----

No obstante lo anterior, y toda vez que el ciudadano **SERGIO ALEJANDRO MIRELES GÓMEZ** presentó la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Subdirector adscrito a la Coordinación General de Regularización y Planeación Estratégica en la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, de manea espontanea, y tomando en cuenta que la falta atribuida por su presentación no reviste un carácter grave ni constituye delito, y toda vez que no actuó con dolo, mala fe, ni causo perjuicio alguno en contra de la Institución o persona laguna en razón de que no existe antecedente algunos durante el desempeño del servicio público encomendado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México, se determina por esta única vez no sancionarlo, por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la declaración por conclusión del encargo de Subdirector adscrito a la Coordinación General de Regularización y Planeación Estratégica en la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México; no obstante lo anterior, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan. -----



Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **SERGIO ALEJANDRO MIRELES GÓMEZ**, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Subdirector adscrito a la Coordinación General de Regularización y Planeación Estratégica en la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, en términos de lo señalado en el considerando VI de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, y VII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta única vez no sancionar al ciudadano **SERGIO ALEJANDRO MIRELES GÓMEZ**, por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Subdirector adscrito a la Coordinación General de Regularización y Planeación Estratégica en la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, sin embargo, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan. -----

TERCERO.- Toda vez que no compareció el ciudadano **SERGIO ALEJANDRO MIRELES GÓMEZ**, a la audiencia de ley celebrada a las diez horas con treinta minutos del día diecinueve de abril de dos mil quince, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos 1064 y 107 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a este procedimiento, notifíquese por lista la presente resolución, y háganse las anotaciones en los libros de Registro y Control de esta Dirección y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

CUARTO.- En acatamiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 191, se requiere al ciudadano **SERGIO ALEJANDRO MIRELES GÓMEZ**, su consentimiento escrito para hacer públicos sus datos personales, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA, DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

ALM/JAVB


